

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2766/2014

ACTORES: OSCAR ALARCÓN
SANTOS Y OTROS

ÓRGANO PARTIDISTA: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2766/2014**, promovido por Óscar Alarcón Santos y otros, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en Tamaulipas, a fin de controvertir la resolución de veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente TAMAULIPAS-001-2014; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Notificación de Queja. El veintiséis de abril de dos mil catorce, la actuario de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en Tamaulipas, se apersonó en el domicilio ubicado en Gutiérrez 2702, Colonia Centro, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a efecto de emplazar a los actores de la supuesta queja con número de expediente 001/2014 TAMAULIPAS, relativa a la nulidad de la Asamblea que integró al Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Nuevo Laredo y la suspensión de sus derechos partidistas por tres años.

El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en Tamaulipas dictó resolución en el expediente referido, y a decir de los actores, se enteraron de dicha resolución a través de los medios de comunicación.

2. Recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, los ahora actores, interpusieron recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la resolución precisada en el párrafo segundo del resultando anterior.

El veintiuno de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó resolución en el recurso de apelación identificado con la clave TAMAULIPAS 001/2014, misma que fue notificada a los actores, vía correo electrónico el siguiente veintiocho, en el sentido de declarar el juicio como extemporáneo.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Óscar Alarcón Santos y otros, presentaron directamente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito a fin de controvertir la resolución referida en el segundo párrafo del resultando anterior.

4. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2766/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Óscar Alarcón Santos y otros.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-2766/2014**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde los actores aducen una presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una determinación atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en Tamaulipas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente para controvertir los actos que atribuye a los órganos señalados como responsables, relacionados con diversas resoluciones vinculadas a la nulidad de la Asamblea que integró al Comité Ejecutivo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y la suspensión de los derechos partidistas de los actores por el periodo de tres años.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el presente juicio ciudadano federal es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

TERCERO. Medio procedente. En el caso, los actores promueven el presente juicio ciudadano federal a fin de controvertir la resolución de veintiuno de octubre de dos mil catorce, dictada en el expediente TAMAULIPAS-001-2014, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como diversos actos de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia en Tamaulipas del propio partido, relacionados con la nulidad de la Asamblea que integró al Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Nuevo Laredo y la suspensión de los derechos partidistas de los actores, por un periodo de tres años.

En la Constitución Federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de

medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tratarse de un asunto en el que diversos ciudadanos, aducen la posible vulneración a su derecho de afiliación, en la vertiente de acceso e impartición de justicia partidaria cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación.

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Tamaulipas tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos

político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, el artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 64 y 65 de la Ley electoral citada.

Dicho recurso, conforme con artículo 64 de la misma ley electoral local, puede interponerse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 65 de la ley referida establece en su fracción tercera que el recurso podrá interponerse por el ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de

conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano previsto en el sistema electoral de Tamaulipas es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que los actores aducen la violación a su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso y debida impartición de

justicia partidaria en el partido político denominado MORENA, es dable concluir, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Ello, pues en la especie, los actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA así como de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del propio partido en Tamaulipas, de los cuales los actores aducen la posible vulneración a su derecho de afiliación, se vinculan con la nulidad de la Asamblea que integró al Comité Ejecutivo Municipal de dicho partido en Nuevo Laredo y la suspensión de sus derechos partidistas por el periodo de tres años, lo cual en su dicho, vulnera su derecho a ser votado.

Al respecto, debe destacarse que dicho criterio resulta acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia 8/2014 de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública del quince de abril de dos mil catorce.

CUARTO. Reencauzamiento. Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente en la especie, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano al citado Tribunal Electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y resolverlo con libertad de jurisdicción.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-165/2014 y SUP-JDC-289/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-392/2014 así como el SUP-JDC-490/2014 y SUP-JDC-2670/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por Óscar Alarcón Santos y otros.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese por correo certificado a los actores en la dirección señalada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien deberá notificar **por la vía más expedita** a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de MORENA en Tamaulipas, debiendo remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, con relación al 103 a 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2766/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2766/2014.

A pesar de que el suscrito votó a favor de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2766/2014, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado, en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil

catorce, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también debo precisar que al establecer, esta Sala Superior esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, debo señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos

SUP-JDC-2766/2014

político-electoral del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, aprobadas en las respectivas sesiones públicas, emití voto particular, porque consideré, como considero plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora emito voto a favor de la sentencia propuesta, por la citada tesis jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA